



**SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA.
E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGÚN DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE: JANET GIL JARABA y LUIS ENRIQUE DELGADO TAPIA.
DEMANDADO: LILIA RAMOS GIL
RADICADO: 4755531890012021-00202-00
ASUNTO: PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

1

DAVID GULLERMO RAMOS GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Aguachica–Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.780.299, expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 119.236, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con email drgetotal@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de la demandada en **reconvención LILIA ENIT RAMOS GIL**, conforme a personería jurídica previamente reconocida por su Despacho, por medio del presente líbello acudo a su despacho con el debido respeto, para **INCOAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS PERTINENTES**, dentro del proceso de la referencia:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

A. INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.-

La presente excepción previa se fundamenta en varios yerros existentes en la demanda que debieron ser objeto de reproche en el auto admisorio de la misma.

- El primero de ellos, se centra en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Es de resaltar que los denominados requisitos de procedibilidad, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “*corresponden a restricciones y exigencias legales para el*



ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda¹, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores²; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.”

*Resulta claro, entonces, que el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe **acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad.***

2

Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda³ y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. (Sentencia SC5512 de 2017).

Conforme a lo anterior, en el caso concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no se encuentra satisfecho, pues no se evidencia de los documentos aportados con la demanda, que los demandantes hayan acudido ante un centro de conciliación privado a fin de surtir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previo al inicio de esta acción.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, señala que “La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

1 Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”*

2 *“En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc.”* (C-569-04)

3 De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 de 2001, *“la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*.



Así las cosas, no se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir ante la jurisdicción civil en demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo que la demanda es inepta y debió ser inadmitida por el Despacho, pues de los documentos aportados con la demanda se desprende la falencia objeto de esta excepción, por lo que se encuentra probada y no es dable la continuación del proceso por la falencia del demandante.

- En segundo lugar, el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que con la demanda deberá presentarse el **JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**, la cual se objeta cuando sea necesario y dado el tipo de proceso en el que nos encontramos, se exige la discriminación de los frutos o las mejoras que se pretendan alegar, en este caso las alegadas por los demandados en el proceso reivindicatorio de dominio ya que únicamente colocho el abogado demandante en reconvención la suma de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (**\$336.798.500**) la cual se objeta, pues el valor que se le asigna al inmueble o se discrimina entre mejoras o avaluó comercial del inmueble por lo cual le solicito dar aplicación al inciso 2 del artículo 206 del CGP en cuanto al juramento estimatorio ya que según se determina en los recibos de pago de impuesto predial para la vigencia fiscal 2022 el avaluó del predio está tasado en CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (**\$148.319.000**).

3

Ello es así, de conformidad con el artículo 206 del código general del proceso, que ordena que *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Conforme a ello, en el acápite de la demanda denominado juramento estimatorio, no se discriminó de manera adecuada cada uno de los conceptos que se reclaman, careciendo la demanda del requisito formal señalado en el numeral 7 del artículo 82 del código general del proceso, hecho este que demuestra la configuración de la presente excepción previa.

De igual manera se observa que en el certificado de tradición y libertad aportado en la demanda existe en la anotación numero 2 una limitación al dominio efectuada por la demandada en reconvención a través de escritura 110 del 20 de marzo de 1976 en la notaria única del circulo de plato en la que se constituyó usufructo en favor de JOAQUIN DE LA HOZ AVENDAÑO Y GRISELDA GIL DE DE LA HOZ, por ello es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 2526 del código civil en cuanto hace referencia a la inscripción de los derechos reales constituidos sobre el bien inmueble.



B. FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO-INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO CONSAGRADA EN EL NUMERAL 9 DEL C.G.P.

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases.

4

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un



pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

5

Ahora bien, en el caso concreto se observa que la demanda reivindicatoria se presentó en contra de YANET GIL JARABA, identificada con cedula de ciudadanía número 39.091.989. LUIS ENRIQUE DELGADO TAPIA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.593.301, LUIS FERNANDFO DELGADO GIL Y KAREN DELGADO GIL y así fue admitida, pero en la reconvencción verbal de pertenencia, demanda únicamente YANET GIL JARABA Y LUIS ENRIQUE DELGADO TAPIA, por ello es necesario que se integre el contradictorio respecto de FERNANDO DELGADO GIL Y KAREN JULIETH DELGADO GIL quienes se pueden ver afectados con las decisiones que se tomen en cada uno de los procesos en comento.

De tal forma que no obstante, no haberse dado la debida integración del contradictorio, el artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, es decir, la presente excepción se torna en una oportunidad procesal para integrar la Litis, puesto que el pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Con base en lo expuesto anteriormente solicito señor Juez declare las siguientes o parecidas:

II. DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.-**
2. Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO-INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO CONSAGRADA EN EL NUMERAL 9 DEL C.G.P.**



III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en la dirección carrera 4 N° 5 A-04 de Aguachica, Cesar, en el correo electrónico drgetotal@hotmail.com

Atentamente,

DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA
C.C. N° 79.780.299 de Bogotá, D.C.
T.P. N° 119.236 del C.S. de la J.

6